



**Recursos nº 672/2016 C.A. Región de Murcia 55/2016**

**Resolución nº 762/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M.Z.G., en representación de la mercantil ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A., y D. Antonio López García, actuando en nombre y representación de ALVAC, S.A. (concurrentes en U.T.E.) contra la Orden de 7 de julio de 2016 por la que se acuerda la exclusión y la adjudicación decretada en el procedimiento abierto nº 20/15 del *“Contrato de servicio de prevención selvícola y defensa del patrimonio natural de la Región de Murcia”*, convocado por la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, con un valor estimado de 56.396.280,35 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia convocó, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de 27 de junio de 2015 y enviado al DOUE el 18 de junio de 2015, el inicio del procedimiento abierto para la contratación del servicio de prevención selvícola y defensa del patrimonio natural de la Región de Murcia. En los anuncios quedó señalado que el plazo para la presentación de solicitudes concluía el 24 de julio de 2015 hasta las 14:00 horas.

**Segundo.** La referida convocatoria del expediente del contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto nº 20/15, se publicó con un valor estimado de 56.396.280,35 €, con un plazo de ejecución de cuarenta y ocho meses y susceptible de prórroga.

**Tercero.** El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en las normas de desarrollo de la Ley.



**Cuarto.** Según consta en el certificado emitido por la Responsable del registro general de la Consejería de Economía y Hacienda, dentro del plazo anunciado se presentaron las siguientes empresas:

- FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L.
- MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.
- U.T.E. ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A., y ALVAC, S.A.
- ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.
- U.T.E. RETAMAR OBRAS, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., y STV GESTIÓN, S.L., y
- DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE OBRA Y SERVICIOS AMBIENTALES, S.A.U (DIPSA).

**Quinto.** Realizada la apertura tanto de la documentación administrativa como de las ofertas técnicas de las empresas concurrentes admitidas a la licitación y una vez evacuado el informe técnico, la mesa de contratación reunida a tal efecto el 26 de agosto de 2015 examinó el referido informe para su aprobación. Seguidamente, se procedió a la apertura de los sobres nº 3. El resultado de las ofertas económicas fue el siguiente:

| EMPRESAS                                                                        | OFERTA ECONÓMICA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.                                         | 33.631.792,83    |
| UTE ELSAN, S.A. Y ALVAC, S.A.                                                   | 32.484.257,48    |
| DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A.U.- DIPSA | 32.683.065,51    |
| FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.A. –FOTEX                                     | 34.178.250,10    |
| UTE STV GESTIÓN, S.L., Y RETAMAR OBRAS, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L.         | 32.788.555,59    |
| ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.                                                    | 34.051.000,00    |



En el acta de la mesa de contratación del acto público de apertura de los sobres nº 3, levantada a tal efecto, se hace constar la entrega de la documentación contenida en los mismos al Jefe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural para la emisión del informe sobre los criterios evaluables de forma automática conforme al apartado L.2 del Anexo I del PCAP, así como para el análisis de si las ofertas económicas presentadas pudieran ser consideradas anormales o desproporcionadas.

**Sexto.** Con fecha 27 de agosto de 2015, la mesa de contratación aprobó las puntuaciones totales teniendo en consideración la valoración de los criterios objetivos de los sobres nº 3. El resultado total alcanzado por cada una de las empresas licitadoras fue el siguiente:

| EMPRESAS                       | PUNTUACIÓN<br>SOBRE Nº 2 | PUNTUACIÓN<br>DE OFERTA<br>ECONÓMICA<br>L.2.2 | PUNTUACIÓN<br>DE CRITERIOS<br>OBJETIVOS<br>SOBRE Nº 3<br>L.2.1 | PUNTUACIÓN<br>DE CRITERIOS<br>OBJETIVOS<br>SOBRE Nº 3<br>L.2.3 | PUNTUACIÓN<br>TOTAL |
|--------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------|
| MATINSA                        | 15                       | 8,08                                          | 18,63                                                          | 2,41                                                           | 44,12               |
| UTE ELSAN-<br>ALVAC            | 9,75                     | 25                                            | 40,00                                                          | 1,34                                                           | 76,09               |
| DIPSA                          | 24,75                    | 22,73                                         | 10,41                                                          | 10,00                                                          | 67,89               |
| FOTEX                          | 3,25                     | 0,02                                          | 6,74                                                           | 7,85                                                           | 17,86               |
| UTE STV<br>GESTIÓN-<br>RETAMAR | 13,80                    | 20,51                                         | 6,52                                                           | 2,59                                                           | 43,42               |
| ACCIONA                        | 2,00                     | 1,89                                          | 5,15                                                           | 7,38                                                           | 16,42               |

A la vista de las puntuaciones obtenidas por las concurrentes, la mesa acordó requerir a la UTE ELSAN-ALVAC a cuyo favor se propuso la adjudicación del contrato para que, previa a dicha adjudicación y en el plazo de tres días, aportase la documentación acreditativa de sus requisitos para contratar y solvencia y la propia acreditativa de la adecuación de los vehículos ofertados en el sobre nº 3 a los criterios señalados en el apartado L.2.1 del Anexo I, con apercibimiento de exclusión ante el caso de incumplimiento.

**Séptimo.** Con fecha 3 de septiembre de 2015, la mesa de contratación procedió al examen de la documentación presentada por la UTE ELSAN-ALVAC y, pese a que se admitió en su totalidad la suficiencia de la administrativa correspondiente a la demostración de su capacidad y solvencia para este contrato, a la vista del informe emitido el 2 de septiembre por el Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural sobre la



inadecuación de los vehículos ofertados a los criterios establecidos en el apartado L.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la mesa acordó la exclusión de la UTE y el requerimiento a la siguiente empresa por orden de puntuación, DIPSA, para que en el plazo de tres días aportase la misma documentación.

**Octavo.** A la vista del nuevo informe técnico, y con fecha 10 de septiembre de 2015, la mesa evaluó toda la documentación presentada por DIPSA, tanto la administrativa como la acreditativa de la adecuación de los vehículos ofertados en el sobre nº 3 al apartado L.2.1 del Anexo I del PCAP y acordó elevar la propuesta de adjudicación a favor de dicha empresa, por ser la oferta económicamente más ventajosa para la Administración.

**Noveno.** Con fecha de 18 de noviembre de 2015 el órgano de contratación, la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, dictó una Orden acordando la exclusión de la UTE ahora recurrente y la adjudicación del contrato a favor de DIPSA por un importe de 32.638.065,51 €.

Esta resolución, en forma de Orden, fue notificada por fax a la adjudicataria y a las demás licitadoras concurrentes. En relación con la UTE ELSAN-ALVAC, consta que la notificación fue expedida con fecha de 23 de noviembre de 2015.

**Décimo.** El 10 de diciembre de 2015 los representantes de ambas mercantiles concurrentes en UTE anunciaron ante el órgano de contratación su intención de recurrir dicha exclusión y adjudicación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y así el recurso especial fue registrado con fecha de 11 de diciembre.

**Décimo primero.** En virtud del recurso interpuesto contra la referida exclusión se siguió ante este Tribunal el recurso especial nº 1266/2015 (CA Región de Murcia 84/2015) y se dictó la Resolución nº 61/2016, de 29 de enero estimatoria parcialmente del recurso, acordando por ende, la anulación de la Orden de exclusión y la retroacción del expediente al momento de la acreditación de los requisitos exigidos en la cláusula L.2.1 del PCAP.

**Décimo segundo.** En cumplimiento del fallo y ante la aclaración dada por este Tribunal el 19 de febrero del presente, mediante Orden de la Consejería de 11 de marzo de 2016 se dispuso retrotraer el expediente de contratación al momento de la acreditación de los requisitos de la cláusula L.2.1 y requirió a las empresas recurrentes para la presentación de la documentación acreditativa de que los vehículos ofertados como mejora reunían los requisitos descritos.



Enviada la documentación presentada por la UTE a la unidad técnica responsable del contrato, emitió un informe proponiendo la exclusión por considerar que se seguían sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la reiterada cláusula L.2.1. Este informe fue aprobado por unanimidad por la mesa de contratación convocada a tal efecto el 19 de mayo de 2016 proponiendo la exclusión de las empresas en UTE ELSAN-ALVAC. Fruto de tal propuesta el órgano de contratación dictó la Orden de 7 de julio de 2016 de exclusión, la cual es objeto de revisión en el presente recurso especial.

**Décimo tercero.** Las representaciones de ambas empresas concurrentes en UTE procedieron al anuncio del recurso especial ante el órgano de contratación y a su formalización este Tribunal el 22 de julio de 2016.

**Décimo cuarto.** La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, por Resolución de 8 de agosto de 2016, acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, sea la Resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de dicha medida cautelar.

**Décimo quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES S.A.U., solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prorrogado mediante Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 11 de noviembre de 2015).

**Segundo.** Las empresas con compromiso de constitución en U.T.E., ELSAN, S.A. y ALVAC, S.A., han concurrido a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicio de prevención selvícola y defensa del patrimonio natural de la Región de Murcia,



por lo que, en principio y salvo el estudio posterior de la alegación hecha por el órgano de contratación sobre la carencia de interés directo en el asunto, debe entenderse que están legitimadas para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Se recurre la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente decretando, primero, la exclusión y, posteriormente, la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial, de conformidad con el artículo 40.1, a) y 40.2, a) y c) del TRLCSP y se han cumplido todas las prescripciones formales establecidas en el artículo 44 del TRLCSP, incluido el plazo para la interposición del recurso.

**Cuarto.** Las representaciones de las mercantiles recurrentes de la UTE ELSAN, S.A. y ALVAC, S.A., basan su impugnación en los siguientes motivos:

1. Consideran que la nueva orden de exclusión contraviene la Resolución 61/2016 dictada por este Tribunal , pues a su juicio la citada resolución señaló que, en consecuencia, el licitador debía acreditar la disponibilidad futura de los vehículos sin indicar la necesidad concreta de cumplir requisitos técnicos específicos respecto a las empresas que fueran a adaptar dichos vehículos. En este sentido, precisan que el Informe de 19 de mayo de 2016 en el que se funda la orden de exclusión no discute la disponibilidad futura de los vehículos, sino únicamente la capacidad técnica de MYCSA y BULLFUEGO, que no es un criterio recogido en la discutida cláusula L.2.1 del PCAP. Y así expresan que *“Se constata, en definitiva, un apartamiento consciente de la interpretación del Apartado L.2.1 realizada por la Resolución 61/2016. Así, el autor del Informe de 19 de mayo introduce directamente nuevos criterios de valoración que: (i) no están recogidos en la Resolución 61/2016 y (ii) no han sido indicados por el TACRC”*.
2. Alegan arbitrariedad y errores manifiestos en el Informe de 19 de mayo de 2016 que deben determinar, a su juicio, la anulación de la Orden de exclusión de 7 de julio de 2016. En este sentido, precisan que conocen la doctrina de este Tribunal sobre la valoración de los requisitos técnicos que aparece sometida a los juicios de discrecionalidad y que solamente puede ser revisada en caso de que se incurra en arbitrariedad o en errores flagrantes y manifiestos, inmediatamente constatables. Al abrigo de esta doctrina, el recurso instrumentado se fundamenta en que “(...)



*precisamente en nuestro caso el Informe de 19 de mayo de 2016 ha incurrido en arbitrariedad y en errores patentes y manifiestos que fácilmente serán comprendidos por este TACRC". De esta forma prosiguen, "En particular, debemos indicar que el Informe de 19 de mayo incurre en errores manifiestos, realizando afirmaciones sobre la supuesta falta de capacidad técnica de las dos empresas que se comprometieron a realizar los trabajos de adaptación de los vehículos (MYCSA y BULLFUEGO) que no se corresponden con la realidad".*

3. Por último, el escrito de formalización del recurso presentado por la representaciones de las dos mercantiles concurrentes en UTE valoran la capacidad técnica de MYCSA y BULLFUEGO para la adecuación de los vehículos al cumplimiento de las exigencias preceptuados en los pliegos.

En virtud de toda la argumentación expuesta se solicita al Tribunal, como pretensión principal que anule la exclusión de la UTE y, en consecuencia, la adjudicación y ordene al órgano de contratación la valoración de nuevo de la documentación presentada, declarando que ésta no está obligada a aportar documentación justificativa de la capacidad técnica de las empresas que van a realizar la adaptación de los vehículos y subsidiariamente, ordene la anulación de la Orden de 7 de julio de 2016 y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la presentación de la documentación a que se refiere el Apartado L.2.1, para que la UTE pueda presentar de nuevo dicha documentación, ordenando al órgano de contratación que indique previamente a la UTE qué documentos concretos deben ser aportados para dar cumplimiento al apartado L.2.1. Por último y subsidiariamente de todo lo anterior, suplica al Tribunal que anule la Orden de 7 de julio de 2016 y ordene a la Consejería que esta parte pueda subsanar o aclarar la documentación de referencia.

**Quinto.** En contra de lo expuesto, el órgano de contratación, en el informe evacuado el 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Jefe de Servicio de Contratación de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente y elevado junto con el expediente de contratación, se opone a todas las alegaciones de la UTE recurrente, con los siguientes argumentos:

1. Reputa que la orden de exclusión ha cumplido fielmente las previsiones ordenadas por la Resolución nº 61/2016 dictada por este Tribunal, pues en efecto, el propio Tribunal en fecha 10 de febrero de 2016 en contestación a la solicitud de aclaración



presentada por el órgano de contratación expresó cuanto sigue: “A juicio de este Tribunal los términos de la Resolución son claros y aluden a la retroacción del expediente al momento de acreditación de los requisitos exigidos en la cláusula L.2.1 y en consecuencia con lo expresado en el Fundamento de Derecho Séptimo *in fine* se conceda a la UTE recurrente nuevo plazo para poder acreditar estos extremos”. El informe evacuado considera que la actuación tanto de la mesa como del órgano de contratación dan cumplimiento a lo fallado por el Tribunal y por ello, se le concedió a la UTE un nuevo plazo de diez días para que aportase la documentación técnica que diera satisfacción a lo previsto en la cláusula L.2.1, siendo el informe técnico de 19 de mayo el que propone la exclusión por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la reiterada cláusula.

2. Defiende la corrección de la fundamentación expresada en el informe técnico de 19 de mayo de 2016 pues su finalidad es valorar la nueva documentación presentada por las empresas para acreditar el cumplimiento de la cláusula L.2.1 que fue presentada el 22 de marzo de 2016. Por ello y, en coherencia con el cumplimiento del fallo del Tribunal se argumenta que “Del señalado informe se extrae que la documentación aportada y que directamente está relacionada con el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la cláusula L.2.1 consiste en las tarjetas de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos –ITV- de los vehículos ofertados y en sendos compromisos de las dos empresas de realizar, las modificaciones en los vehículos, que respectivamente se señalan, necesarias para que los mismos cumplan con los requisitos exigidos en la cláusula L.2.1.”. Además el informe recalca que “El informe técnico citado utiliza como fundamentación el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, el cual resulta de plena aplicación a las tarjetas ITV aportadas, al regular en su artículo 4 la “Clasificación de los vehículos”, según dispone “... a efectos de cumplimentación de las tarjetas de inspección técnica...” y en su Anexo II.C al que remite la “Clasificación por criterios de utilización”. Y asimismo, el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, que regula la tramitación de las reformas de los vehículos, el cual resulta igualmente de plena aplicación a los dos compromisos de modificación de los vehículos aportados al incidir las modificaciones comprendidas en su ámbito de aplicación”. Por último, matiza que “No se ha aducido en el presente recurso



*argumento alguno que invalide la procedente aplicación de la referida normativa a la documentación aportada, que es objeto de valoración”.*

3. Por último, en contra de lo expuesto por las recurrentes sobre los compromisos de modificación de los vehículos para adaptarlos a la Norma UNE 1846-2 categoría 3, lejos de una valoración arbitraria se afirma que *“(...) del tenor literal de ambos documentos se desprende, de manera manifiesta y sin necesidad de efectuar esfuerzo intelectual alguno, el incumplimiento por los vehículos ofertados de la cláusula L.2.1 y ello por la sencilla razón de que si los mismos la cumpliesen, no sería necesaria su transformación o reformar para conseguir su cumplimiento comprometida en los referidos documentos”.* Es más *“tales compromisos, por tanto, lejos de justificar el cumplimiento de la cláusula L.2.1 son demostrativa de su incumplimiento, razón por la cual, carecen de total respaldo en la misma, la cual exige que la justificación documental de su cumplimiento (nunca de su incumplimiento) se aporte en el momento procedimental que se señala, a cuyo efecto el órgano de contratación dispuso de la retroacción del procedimiento de contratación y requirió a las empresas recurrentes su justificación, en ejecución de la Resolución TACRC nº 16/2016 (sic)”*

En conclusión y, abundando en que nos hallamos ante un defecto insubsanable, solicita la desestimación de las pretensiones principal y subsidiarias instrumentadas de contrario, confirmando la legalidad de la exclusión y de la adjudicación a favor de DIPS, en la actualidad denominada ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U.

**Sexto.** *Prima facie*, hemos de partir de la declaración de legalidad que la Resolución de este Tribunal nº 61/2016 realizó en torno a la cláusula que ahora nos vuelve a ocupar el presente medio de impugnación, la L.2.1 del Anexo I del PCAP.

En efecto, el Fundamento de Derecho Séptimo de la misma precisó que la cláusula no estaba incurso en un vicio de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1º LRJPAC al que se remite el artículo 32 del TRLCSP ni adolece de la claridad necesaria exigible para su recto entendimiento.

Fruto del fallo de este Tribunal, el órgano de contratación anuló la primera exclusión y adjudicación del contrato y ordenó la retroacción del expediente de contratación al

momento de la acreditación por parte de las empresas recurrentes de los requisitos exigidos en la cláusula L.2.1.

La actuación que ahora se impugna es por ende, fruto de la ejecución del fallo del Tribunal y que nuevamente se ha de revisar a tenor del recurso formalizado por incongruencia con la mentada Resolución nº 61/2016 y por arbitrariedad del órgano de contratación que se apoya en un nuevo informe técnico de 19 de mayo del presente al que se le ataca por contradicción con el anterior.

Pues bien, hemos de volver a traer a colación aquí la controvertida cláusula, esto es, la **letra L** sobre los criterios de valoración de ofertas con los siguientes apartados:

- **L.1. Criterios evaluables mediante juicio de valor** (hasta 25 puntos): sobre nº 2.
- **L.2. Oferta económica y criterios evaluables de forma automática** (hasta 75 puntos): sobre nº 3:
  - ***“1. Hasta 40 puntos por el incremento de vehículos a utilizar en el servicio, sobre los determinados en el Anexo VI del Pliego de Prescripciones Técnicas, que redunden positivamente en cualquiera de las unidades contenidas en el mismo, según la Tabla 2, entendiéndose que formarán parte permanente de la dotación prestada al mismo: (...)”***
  - *El licitador a cuyo favor se proponga la adjudicación del contrato deberá aportar, en el plazo de **tres días** (en la fase de la acreditación de la capacidad y la solvencia), la documentación acreditativa de la adecuación de los vehículos ofertados al presente criterio y asimismo, a los Reglamentos europeos sobre la homologación de los vehículos de motor, por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (norma EURO), **conllevando la exclusión del procedimiento de licitación su incumplimiento.***
  - *El licitador que resulte adjudicatario del presente contrato vendrá obligado a la puesta a disposición efectiva de los vehículos ofertados en el plazo de dos meses, a contar desde el acta de inicio de los trabajos, conllevando su incumplimiento la imposición de la penalización prevista en el apartado M del presente Anexo”.*

Como expresábamos en la anterior Resolución nº 61/2016 la referida cláusula L.2.1. contiene dos fases. A saber: primero, la justificación de que los vehículos ofertados – que pueden que aún no estén disponibles para el adjudicatario- cumplirán de conformidad con la documentación aportada con los requisitos técnicos exigibles en el PPT; y el segundo, que los vehículos ofertados estén disponibles para la realización del servicio en el plazo de dos meses a contar desde el acta de inicio de los trabajos contratados.

Del tenor literal de la cláusula se deduce que no procede la exclusión del licitador (adjudicatario) por el hecho de que los vehículos ofertados en las mejoras no cumplan con los requisitos técnicos exigidos, en el momento actual, pero sí ha de presentar en esta fase, la **documentación acreditativa de la adecuación de los vehículos ofertados al presente criterio** y asimismo, a los Reglamentos europeos sobre la homologación de los vehículos de motor, por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (norma EURO), **conllevando la exclusión del procedimiento de licitación su incumplimiento.**

Por ello, lo que el licitador, dentro de este trámite ha de acreditar es la **disponibilidad inmediata de los vehículos** o que existe un compromiso con terceros para tenerlos disponibles, como un contrato o precontrato de arrendamiento, de compra, o de reating, o cualquier otro traslativo de la posesión de los vehículos ofertados, si bien, con el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

La UTE recurrente a requerimiento del órgano de contratación volvió a presentar la documentación exigida, en ejecución de la Resolución nº 61/2016 y goza ahora de especial transcendencia para la fiscalización de las actuaciones llevadas a cabo por la mesa y por el órgano de contratación, a la vista de la nueva documentación técnica presentada, el informe de valoración evacuado por la unidad con fecha 19 de mayo de 2016.

Dado que los vehículos ofertados por la UTE recurrente no cumplían con los requisitos técnicos exigidos en los PPT es por lo que presenta nueva documentación de dos empresas que se comprometen a su adecuación al criterio del apartado L.2.1 y asimismo, a los Reglamentos europeos sobre la homologación de los vehículos de motor, por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (norma EURO)

Pasamos al análisis de la valoración de cada una de las empresas ofrecidas para la transformación de los vehículos ofertados:

1. En relación con el compromiso asumido por MYCSA y atendiendo al ámbito de discrecionalidad de la que disponen los órganos de contratación (cfr. Resolución de este Tribunal nº 226/2016, entre otras) la valoración contenida en el informe emitido por la unidad técnica el 19 de mayo de 2016 habla por sí mismo: *“Dado que MYSCA se compromete a la realización de las modificaciones necesarias –transformación de vehículos- interesa en este momento dilucidar si con dicho documento queda acreditado que los vehículos que actualmente no cumplen con la cláusula L.2.1 la cumplirán una vez efectuada la modificación comprometida”*. La evidencia del informe destaca que *“Tras el análisis del compromiso aportado, la conclusión que se alcanza no puede ser otra que desfavorable o negativa al otorgamiento de validez probatoria alguna a los efectos pretendidos mediante su aportación, de cumplimiento de la cláusula L.2.1, al consistir en la mera afirmación dialéctica, y por tanto subjetiva, de la empresa que lo realiza a favor de las empresas interesadas, sin apoyo en prueba objetiva alguna que lo respalde... y máxime teniendo en cuenta que la empresa que se compromete a su adecuación no constituye servicio técnico designado para reformas de vehículos ni fabricante inscrito en el Registro de firmas Autorizadas de Fabricantes de la Autoridad de Homologación, tal y como exige el artículo 5.3 del RD 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos”*.

Por ello y en relación con el compromiso de MYCSA, de forma puramente objetiva y sin que pueda achacarse una valoración arbitraria o discriminatoria, el informe técnico concluye que esta empresa no está capacitada para llevar a cabo las transformaciones a las que se compromete, ni queda acreditado que se cumplirá con los requisitos expuestos en la cláusula L.2.1.

2. Por lo que concierne a BULLFUEGO, se aporta un escrito de compromiso para realizar los trabajos de carrozado y transformación de los vehículos ofrecidos a vehículos contraincendios, camión bomberos, según norma UNE EN 1846-2 categoría 3. La evaluación de este compromiso también es analizado objetivamente por la unidad técnica y así matiza que *“De acuerdo con dicho documento, las contraseñas de homologación de las que dispone BULLFUEGO en el Registro de firma de fabricantes y representantes del*

*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Expediente nº 16568), alcanzan únicamente a hacerse cargo de los trabajos de carrocería de los vehículos, no pudiendo llevar a cabo la transformación total del vehículo”.*

Amén del componente de discrecionalidad técnica son de aplicación parámetros objetivos y normativos como el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, que regula la tramitación de las reformas de los vehículos, para concluir de forma hermenéutica con la argumentación expuesta por el órgano de contratación, en fin que tras dar cumplimiento a lo fallado por este Tribunal en la Resolución nº 61/2016, y presentada la nueva documentación requerida a las empresas recurrentes, los vehículos ofertados como mejora no acreditan que cumplen ni cumplirán con los requisitos exigidos en la cláusula L.2.1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas rector de este procedimiento de contratación.

En definitiva, ordenada la retroacción de las actuaciones las empresas interesadas y ahora recurrentes no han aportado la documentación acreditativa de la adecuación de los vehículos ofertados a los criterios exigidos por la cláusula L.2.1 y asimismo, a los Reglamentos europeos sobre la homologación de los vehículos de motor, por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (norma EURO), **conllevando la exclusión del procedimiento de licitación su incumplimiento.**

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, procede no atender las pretensiones ni la principal ni las subsidiarias esgrimidas por ELSAN, S.A. y ALVAC, S.A. pues cualquier otra interpretación, incluida una nueva subsanación, entraría en colisión con los principios esenciales de la contratación del sector público expuestos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M.Z.G., en representación de la mercantil ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES ELSAN, S.A., y D. Antonio López García, actuando en nombre y representación de ALVAC, S.A. (concurrentes en U.T.E.) contra la Orden de 7 de julio de 2016 por la que se acuerda la exclusión y la adjudicación decretada en el procedimiento abierto nº 20/15 del “contrato de servicio de prevención selvícola y

*defensa del patrimonio natural de la Región de Murcia*”, por considerar dicha actuación conforme a Derecho.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.